



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 2013-0627 (14)

De conformidad con la petición que precede allegada por la parte demandada, por medio de la cual solicita el oficio que declara la terminación del proceso y levanta las medidas cautelares y remitirle el enlace digital del expediente, debe advertirse a la memorialista que, la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente¹ se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

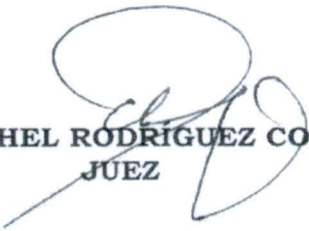
Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

No obstante, lo anterior, debe tener presente la accionante que no se ha formulado solicitud por ninguno de los extremos de la litis que reúna los presupuestos del art. 461 del C.G.P., para efectos de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Comuníquese esta determinación, por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente (art.8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

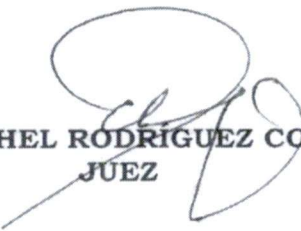
REFERENCIA: 2013 -0627 (14)

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2022-0136 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2013-0627 (jz. origen 14 CM).

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT